JUZGADO 28 DE FAMILIA
Procesos con auto de fecha 27 de octubre de 2021

ESTADO

Se publica hoy 28 de octubre de 2021.

Nº	Juzgado de Orígen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00644-00	Marlery Perez Betancourt	Causante Anibal Perez Bello	Termina por sustracción de materia.
2	28 F	DIVORCIO/L.S.C	110013110028-2019-00400-00	Ruth Jimenez Niño	Salvador Acuña Monroy	Rechaza demanda.
3	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00578-00	Luz Astrid Alarcon Diaz	Yasser Smith Espinosa Sanchez	**Señala fecha de audiencia**, otros.
4	28 F	IMPUGNACION PATERNIDAD	110013110028-2019-00678-00	Miguel Angel Villareal Suarez	Dayana Micheel Bertel Suarez	Ordena repetir notificaciones.
5	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2019-00791-00	Nery Dayerly Rodriguez Beltran	Yefer Camilo Luis	Ordena oficiar al pagador, otros.
6	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00104-00	Edelmira Loaiza Suarez	Mauricio Fernando Parra Suarez	Convierte sanción en arresto.
7	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00110-00	Jenny Carolina Zuñiga Cruz	Aldemar Angulo Angulo	Obedézcase y cúmplase, ordena suspensión del proceso, otros.
8	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00217-00	Pilar Stella Guzman Victoria	Jhony Leonardo Perdomo Veloza	**Secretaría de cumplimiento a providencia anterior**.
9	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2020-00259-00	Wilmer Andrey Camargo Sichaco	Gustavo Alfonso Camargo Vargas	1. Téngase en cuenta autorización para pago de titulos. 2. **Señala fecha de audiencia**, otros.
10	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00288-00	Angie Paola Apache Romero	Jorge Andres Rodriguez	Resuelve recurso.

JUZGADO 28 DE FAMILIA
Procesos con auto de fecha 27 de octubre de 2021

ESTADO

Se publica hoy 28 de octubre de 2021.

11	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2021-00059	Maria Alejandra Vivas Pamplona	Sergio Andres Sabtuario Beltran	Corrige providencia.
12	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00328-00	Didier Gustavo Sossa Ballesteros	Maria Isabel Arbelaez Monroy	Ordena repetir notificación.
13	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00403-00	Carlos Julio Sanchez Blanco	Causante Braulio Sanchez Avella	Rechaza demanda.
14	28 F	REDUCCION ALIMENTOS	110013110028-2021-00515-00	Francisco Eduardo Betancourt Bolivar	Yoana Ines Trujillo Agudelo	Requiere a la actora.
15	28 F	DIVORCIO MUTUO	110013110028-2021-00537-00	Luis Fernando Castro Martinez y Lyda Jasmin Moreno Barrera		Sentencia.
16	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00545-00	Yolanda Camaho Granados	Jaime Guillermo Melo Cortes	1. Admite demanda. 2. Señala alimentos provisionales.
17	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00583-00	Gustavo Quintero Sandobal y Otros	Causante Maria del Carmen Sandoval Quintero	Inadmite demanda.
18	28 F	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	110013110028-2021-00602-00	Gabriela Lopez SantaAna	Luis Alejandro Becerra Montaño	Rechaza demanda y ordena remitir el expediente al Juzgado 23 de Familia de Bogotá.
19	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00603-00	Ana Beatriz Guio Murcia y Otros	Ana Beatriz Guio Perez	Declara abierta y radicada la sucesión.
20	28 F	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL	110013110028-2021-00604-00	Martha Elizabeth Beltran Niño	Israel Medina Cepeda	Inadmite demanda.
21	28 F	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	110013110028-2021-00613-00	Menor Maicol Andres Rivas Alape		Ordena devolver las dililgencias al Centro Zonal Ciudad Bolivar.

JUZGADO 28 DE FAMILIA
Procesos con auto de fecha 27 de octubre de 2021

ESTADO

Se publica hoy 28 de octubre de 2021.

22	28 F	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA	110013110028-2021-00615-00	Celso Leal Moreno y Nilsa Wesley Sanchez Diaz		Admite demanda.
23	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00625-00	Diana Yolima Calderon Pinzon y Otros	Causante Antonio Maria Calderon	1. Declara abierta y radicada la sucesión. 2. Decreta cautelas.

Se fija hoy 28-oct.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.

Jaider Mauricio Moreno - Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 625 Sucesión Intestada de Antonio Calderón.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

a. El embargo sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50C-302361 de Bogotá que se encuentra en cabeza del causante. **Por secretaria procédase de conformidad** enviando el oficio directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la medida de embargo.

b. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados por cualquier concepto en la entidad bancaria Banco Occidente a nombre del causante. **Por secretaria** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97c32c31b2bbf06c9d7f3b040000124305828l4f841b8669baf3e7f3aa7fc3df
Documento generado en 27/10/2021 09:07:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00545 Fijación Cuota de Alimentos de Camila Melo contra Jaime Melo.

Atendiendo la solicitud que antecede anexo 01-C2, al tenor de lo dispuesto en el art. 397 del C.G.P. dispone:

1. SEÑALAR como ALIMENTOS PROVISIONALES en favor de CAMILA ANDREA MELO CAMACHO y a cargo del demandado, la suma de $1´500.0000=, a partir de la notificación del auto admisorio que incluye esta providencia.

2. El embargo del inmueble solicitado en el anexo antes referido, folio 3, numeral 2. **Ofíciese** por secretaria a la registraduría de Instrumentos Públicos, haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaría emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a cancelar la erogación correspondiente de haber a ello lugar. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

3. De momento se negará la otra cautela solicitada, toda vez que, con la antes decretada, se garantiza el pago de los alimentos solicitados

NOTIFÍQUESE(2) mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5a4f8685b234cc727bcedb1b041e818f0f860104f58c30de08f2a7a618fa89b
Documento generado en 27/10/2021 09:06:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 603 Sucesión Intestada de Ana Beatriz Guio.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de ANA BEATRIZ GUIO PEREZ en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a ANA BEATRIZ MURCIA GUIO como heredera de la causante en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: PREVIO a RECONOCER a DANIEL ALEXANDER MURCIA PATARROYO como heredero de la causante en su calidad de nieto, deberá aportar copia autentica de su registro civil de nacimiento en el que se evidencie la firma del reconocimiento paterno o allegar copia auténtica del registro civil de matrimonio entre LUZ MARINA PATARROYO RUBIANO y el causante.

SÉPTIMO: RECONOCER a JULIO CESAR y ALBERTO ALEJANDRO MURCIA PATARROYO como heredero de la causante en calidad de nietos, quienes actúan en representación de su fallecido padre JULIO ALEJANDRO MURCIA GUIO.

OCTAVO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a JULIO CESAR y ALBERTO ALEJANDRO MURCIA PATARROYO, MARIA MERCEDES, MARIA JESUS y JESUS ANTONIO MURCIA GUIO, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem, para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido de la causante. Una vez se encuentren debidamente notificados y comparezcan dentro del presente asunto, deberán acreditar el parentesco que tienen con el causante aportando copia del registro civil de nacimiento.

NOVENO: RECONOCER al abogado CARLOS ANDRES CARRERA DONADO como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a45b50a4cc873ce2ccea66636e9cbb283cd40e07d2838926488f83bc94b57b7c
Documento generado en 27/10/2021 09:06:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-0615 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Celso leal y Nilsa Sánchez.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente solicitud de designación de CURADOR AD – HOC para Cancelación de Patrimonio de Familia presentada a través de apoderado por CELSO LEAL MORENO y NILSA WESLEY SANCHEZ DIAZ en favor de sus hijos menores de edad ANGIE CATALINA LEAL SANCHEZ y DAVID SANTIAGO LEAL SANCHEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

3. Se reconoce personería al abogado LUIS ALBERTO BERNAL MARTINEZ como apoderado de los actores, en los términos del poder otorgado.

4. Notifíquese al agente del Ministerio Publico y Defensor de Familia adscritos al despacho.

5. En firme este auto ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed96720c729ace3950718ab6a0d541626aa9395b51c10e321e1d4b7a6b78ebed
Documento generado en 27/10/2021 09:06:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 625 Sucesión Intestada de Antonio Calderón.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de ANTONIO MARIA CALDERON en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a DIANA YOLIMA y YEISON LEONARDO CALDERON PINZON como herederos del causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: Téngase en cuenta que figuran dos registros civiles de nacimiento de ALEJANDRO CALDERON CELIS, por lo tanto, previo a su reconocimiento como heredero, deberá realizarse el trámite que corresponda para que únicamente quede vigente un registro civil, además que los apellidos del progenitor, son diferentes en cada uno de los documentos.

SÉPTIMO: RECONOCER a ZULMA JOHANA CALDERON CULMA como heredera de la causante en su calidad de hija. Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada su calidad, comuníquese y requiérasele para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, manifieste si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido de la causante. La parte interesada deberá proceder a notificarla en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem.

OCTAVO: RECONOCER al abogado LUIS ALBERTO QUIROGA LEON como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e524cebca8df52fac1af5006b65a44a7de19c708bcaa18081901a2893578b061
Documento generado en 27/10/2021 09:06:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 583 Sucesión Intestada de María del Carmen Sandoval.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar el certificado de avaluó catastral del bien inmueble que figure a nombre del causante. En el evento en que el inmueble tenga un valor mayor al avaluó catastral, se deberá aportar el avaluó comercial del bien, el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

b. Teniendo en cuenta que a la causante únicamente le corresponde el 500% sobre el bien inmueble que se pretende inventariar, deberá especificarse el valor de la porción asignada.

c. Adecuar el valor de la cuantía que compone la partida del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo al porcentaje que le corresponde a la causante sobre el bien.

d. A fin de reconocer a GUSTAVO QUINTERO SANDOBAL como heredero de la causante en su calidad de hijo, deberá aportarse copia de su registro civil de nacimiento, en el que se evidencie el nombre correcto de la progenitora, toda vez que allí figura MARIA ENCARNACION SANDOBAL.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5cef601566238a085d37545da0d05f93ac7f21f473df3593934b2ab825289d00
Documento generado en 27/10/2021 09:06:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 604 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Martha Beltrán en contra de Israel Medina.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Teniendo en cuenta que la parte actora desea iniciar la liquidación de la sociedad patrimonial de los compañeros BELTRAN-MEDINA, deberá allegar sentencia judicial, escritura pública o acta celebrada ante un centro de conciliación, donde se evidencie que éstos ya declararon la existencia de la unión marital de hecho, en el evento de no tenerse tal documento, adecúese el poder, las pretensiones, indicar fecha de inicio y finalización de la unión e indicar el trámite que corresponda.

b. La parte actora deberá aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en el libelo introductorio de la demanda y en los hechos solicita la liquidación de la sociedad patrimonial, en tanto en las peticiones solicita la existencia de la unión marital de hecho y la disolución de la sociedad patrimonial.

c. La parte actora deberá indicar, cuál fue el último lugar del domicilio marital en el que convivió con el demandado.

d. La parte interesada deberá aportar los certificados de tradición y libertad y los avalúos catastrales de los inmuebles que aquí se relacionan, y acreditar que se encuentran en cabeza de alguna de las partes.

e. Aportar poder en el que se faculte a la abogada a iniciar el presente tramite liquidatorio.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20d5c4f0f351939542d72846e4d4c7beef6e7dca9aeb39224a78853dc11b1eeb
Documento generado en 27/10/2021 09:06:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 613 Restablecimiento de Derechos del adolescente Maicol Rivas.

El art. 208 de la Ley 1955 de 2019 señaló:

> *"El Proceso Azdministrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.*
>
> *Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término".* (Subrayado fuera del texto)

En el presente trámite administrativo, se observa que el centro zonal de Ciudad Bolívar realizó apertura de investigación el día 18 de enero de 2021, allí se ordenó su ubicación en medio institucional; una vez valoradas las pruebas en conjunto se profirió fallo el pasado 30 de julio de 2021, allí se declaró en vulneración los derechos del adolescente.

Ahora bien, el punto de discusión se centra en determinar si el Defensor de Familia perdió competencia o si por el contrario debe continuar conociendo del presente asunto.

Al respecto, se resalta que la resolución 11199 emitida por el I.C.B.F. que reglamenta los mecanismos para dar el aval de ampliación del término en los PARD fue expedida el 2 de diciembre de 2019, es decir, a partir de esa fecha los defensores de familia conocen las directrices que deben tener en cuenta para la ampliación del término de seguimiento.

Por lo anterior, la remisión del trámite administrativo ante el Juez debe ser excepcional, y si hubiere habido lugar, a una pérdida de competencia como lo indicó la Defensora, no se observa que se haya realizado una solicitud de ampliación de términos.

Por otra parte, el fallo proferido el 30 de julio de 2021 ordenó, además, el seguimiento de la actuación administrativa al grupo interdisciplinario del centro zonal conforme lo establece el C.I.A., término que aún no ha vencido.

Así las cosas, se devuelven las actuaciones al Centro Zonal de Ciudad Bolívar, para que de manera inmediata procedan a continuar con el trámite administrativo y tomen la decisión del caso, según corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

1. COMUNICAR lo aquí resuelto al Centro Zonal de Ciudad Bolívar y al Defensor de Familia adscrito a este Despacho. **Por secretaria** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4465a5e4011ccbeff28940ea54730dc306dd18a6b11e863644de765a82c39394

Documento generado en 27/10/2021 09:06:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Ref. 2021 - 602 Restablecimiento de Derechos en favor de Gabriela López.

De una revisión al expediente, se observa que el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá ya había conocido de las presentes diligencias, por tanto, es a ese Despacho al que le corresponde resolver de conformidad.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR el presente trámite administrativo de Restablecimiento de Derechos, por cuanto el mismo ya había sido conocido por el Juzgado Homólogo de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: REMITIR el trámite administrativo y sus anexos al Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, para su conocimiento. **Ofíciese.**

TERCERO: REALIZAR las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be9ff522812d2e556a7592a537927e40bfc8972144b928dc8719c9eca29a011d
Documento generado en 27/10/2021 09:06:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Ref. 2020–00104 Conversión Arresto de la Medida de Protección en favor de Edelmira Loaiza contra Mauricio Parra.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Dieciséis de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante EDELMIRA LOAIZA SUAREZ y el accionado MAURICIO FERNANDO PARRA SUAREZ, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 16 de diciembre de 2019 y confirmada por este Juzgado el día 06 de julio de 2020, puesto que no demostró haber consignado los seis (6) salarios mínimos legales vigentes; incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de dieciocho días, tres por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de dieciocho (18) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor MAURICIO FERNANDO PARRA SUAREZ identificado con C.C. 19.432.375 de Bogotá mayor de edad, en arresto equivalente a dieciocho (18) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE,** para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL**

RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA, comunicando la presente decisión y advirtiendo que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA**. Ofíciese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
abd8f0e69e74c7039bcdc68b23bc4005cfed6cd84832159f113d130654d3594b
Documento generado en 27/10/2021 09:06:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2019-00400 Liquidación de Sociedad Conyugal de Ruth Jiménez en contra de Salvador Acuña.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. Teniendo en cuenta que la demanda no fue asignada a este Despacho por reparto, no es necesario realizar compensación, ni devolución de documentos como quiera que fuera remitida digitalmente

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78351f461548d20bfec00f99c4228ac3d50465382853eb3f9ba67565d774c1ff
Documento generado en 27/10/2021 09:06:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 403 Sucesión Intestada de Braulio Sánchez.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.

2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.

3. Por secretaria realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
767710d12bd65e5c255eedf02128d759ccae1a2230c06f39de5a8a87c92efd86
Documento generado en 27/10/2021 09:06:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00545 Fijación Cuota de Alimentos de Camila Melo contra Jaime Melo.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

1.ADMITIR la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS iniciada mediante apoderado judicial, por CAMILA ANDREA MELO CAMACHO en calidad de hija mayor de edad contra JAIME GUILLERMO MELO CORTES.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

2. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

3. Previo a reconocer a la señora YOLANDA CAMACHO GRANADOS como representante de la actora, aporte acuerdo de apoyos ya sea por orden judicial o escritura pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.

4. Reconócele personería al abogado HENRY DANILO CAMARGO CAMARGO para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE(2) mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
069daaeffec0428495c86351bf21d7352858b421a85ebb8a77e897dedff09a58
Documento generado en 27/10/2021 09:06:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0537 Divorcio (C.E.C.M.C.) Mutuo Acuerdo de Lyda Moreno y Luis Castro.

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda al presente proceso, previo análisis y consideraciones de lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora Lyda Yazmin Moreno Barrera y el señor Luis Fernando Castro Martínez, presentaron demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por la causal del mutuo consentimiento, donde se pretende:

Se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo de la señora Lyda Yazmin Moreno Barrera y el señor Luis Fernando Castro Martínez celebrado el 17 de noviembre de 2012 en la Parroquia Señor de la Buena Esperanza, matrimonio que fue registrado en la Notaria 56 del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 06970600, en consecuencia, quede suspendida la vida en común de los cónyuges.

Se inscriba la sentencia, en el libro de registro de matrimonio y registro civil de nacimiento de los cónyuges.

Las anteriores pretensiones, se fundamentan en los siguientes HECHOS:

1. Indica la apoderada que la señora Lyda Yazmin Moreno Barrera y el señor Luis Fernando Castro Martínez, contrajeron matrimonio católico el 17 de noviembre de 2012 en la Parroquia Señor de la Buena Esperanza, matrimonio que fue registrado en la Notaria 56 del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 06970600 el 5 de octubre de 2018.

2. Durante esta unión se procreó un hijo antes del matrimonio MIGUEL ANGEL CASTRO MORENO quien nació el 1 de junio de 2002 registrado en la Notaria 48, indicativo serial No.33355841.

3. Los señores Lyda Yazmin Moreno Barrera y Luis Fernando Castro Martínez, se separaron de hecho desde el 15 de mayo de 2017, sin que hubiese reconciliación alguna.

4. La sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de los señores Lyda Yazmin Moreno Barrera y Luis Fernando Castro Martínez se encuentra disuelta y liquidada mediante acta de conciliación en equidad, radicado 30819 A de fecha 12 de noviembre de 2019.

5. La señora Lyda Yazmin Moreno Barrera, declara no estar en estado de embarazo.

6. Las partes realizaron acuerdo de voluntades manifestando su deseo de realizar por mutuo acuerdo el divorcio de su matrimonio católico.

7. La pareja Castro – Moreno estableció como domicilio conyugal la ciudad de Bogotá, el cual conserva la señora.

8. Los señores Lyda Yazmin Moreno Barrera y Luis Fernando Castro Martínez acudieron a la Defensoría del Pueblo puesto que no cuentan con los recursos necesarios.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado trece de septiembre de 2021 (anexo No. 03 del expediente digital, se admitió la demanda que nos ocupa, ordenándose notificar el auto admisorio de la misma al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho (anexo 04), imprimiéndole a la demanda el trámite contemplado en los arts. 577 y ss. del C.G.P.

Cumplido con lo anterior será del caso entrar a resolver el fondo del asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentran todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda con la sentencia estimatoria de las pretensiones como son: demanda en forma, competencia del juez para conocer del presente asunto y capacidad de los solicitantes para actuar y obrar en el proceso.

El art. 154 – 9 del C.C., consagra la posibilidad de acceder a decretar el divorcio vincular del matrimonio civil con base en el consentimiento de ambos cónyuges.

Igualmente consagra el artículo 577 y ss. Ibidem., que el procedimiento para los procesos de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo es el de jurisdicción voluntaria.

Así mismo el art. 278 ibidem, señala que el juez deberá entonces dictar sentencia sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el

artículo 579 del C.G.P, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, el apoderado o no hubiere pruebas por practicar.

En el caso concreto, con copia auténtica del registro civil de matrimonio aportado a folio 5 anexo 01 del expediente digital, se encuentra probada la calidad de cónyuges para comparecer al presente proceso.

Por otra parte, es palmario, que el acuerdo (fl.17 y 18 anexo 01 del expediente digital) allegado con la demanda digital, se halla suscrito por los consortes y con presentación personal de los mismos, en donde, en forma clara, expresa e inequívoca, manifiestan que están de acuerdo en que se decrete Cesación de Efectos Civiles de su Matrimonio Católico, por la causal de mutuo consentimiento, así mismo, regulan sus obligaciones recíprocas, estando ajustada a derecho y a la voluntad de los litigantes, es del caso acogerla positivamente, dictando sentencia conforme lo permite la ley.

Con fundamento en lo expuesto, El Juez Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, constituyéndose en ley para los demandantes, el ACUERDO a que han llegado respecto a las obligaciones que tienen entre sí, el cual hace parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre Lyda Yazmin Moreno Barrera y Luis Fernando Castro Martínez, el día el 17 de noviembre de 2012 en la Parroquia Señor de la Buena Esperanza, matrimonio que fue registrado en la Notaria 56 del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 06970600.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges, así como en el libro de varios. **Ofíciese**. Para el efecto apórtese correo electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo Al Agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado.

QUINTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b730dc8da2eeb62f8a1fae54c8d3bc69e3efb7af51277865f1dbacb68556f2a
Documento generado en 27/10/2021 09:06:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0217 Ejecutivo de Alimentos de Pilar Guzmán contra Jhony Perdomo.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 26 de agosto de 2021 (anexo 06 del expediente digital), seria del caso dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., de no ser porque se advierte que se encuentra pendiente por hacer efectiva la medida decretada en providencia del 6 de septiembre de 2021(anexo 10-C2 del expediente digital. **Secretaría proceda a dar cumplimiento inmediato** a lo allí ordenado.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02317bb2eaf9da5443f346b95a2daf9715f5f18e48a9530cd367b43437e3a907
Documento generado en 27/10/2021 09:06:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0515 Reducción de Alimentos, Custodia y Visitas de Francisco Betancourt contra Yoana Trujillo.

Visto el memorial anexo 07 del expediente digital, previo a tener por notificada a la demandada, se requiere a la parte actora, para que allegue el aviso, junto con los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio) por la empresa de correos conforme lo establece el art. 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020. De no haberlo realizado proceda a repetir la notificación con las formalidades de que trata la referida normatividad.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f410ac3090f04bda8edc3f3cb5e3f48ffbe0f2b39ad020da61c71ef02db1064
Documento generado en 27/10/2021 09:07:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00328 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Didier Sossa contra María Arbeláez.

En atención a los escritos obrantes en los archivos pdf 5, 6 y 7 en los que se aporta las constancias de notificación a la demandada, se tiene en cuenta el envío de que trata el art. 291 del C.G.P. visible en el archivo 07 página 2 a la 7 y en cuanto a la notificación de que trata el art. 292 *ibidem*, **no podrá ser aceptada, en virtud de que la constancia emitida por la empresa Servientrega página 11, refiere "*LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ*"**, por lo tanto, deberá repetirse la notificación advirtiéndole a la interesada que además debe acompañar con el aviso el auto admisorio, la demanda y los anexos.

Por lo anterior, se le aclara a la demandante que no se señalara fecha de audiencia hasta que la parte demandada se encuentre debidamente notificada.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6469cf76daaad5c6d497d23c3001abf40b97e78c59d63a61f982c408c2d5e3f9
Documento generado en 27/10/2021 09:07:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 00578 Divorcio de Matrimonio Civil de Luz Alarcón contra Yasser Espinosa.

Visto el informe secretarial que antecede, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada por la EPS SALUD TOTAL (fl.21 anexo 01 expediente digital), conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 12 de enero de 2021, tal como se evidencia en anexo 07 del expediente digital, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido NO efecto contestó la demanda ni propuso excepciones**.**

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija el **día 14 del mes de febrero del año 2022, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se **requiere** a la parte actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de contacto de las partes y demás intervinientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
939223a06d5d1012729e33a3e9cef58922a1e25eb9031f16ff70afd3511baebd
Documento generado en 27/10/2021 09:07:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00259 Fijación de Alimentos de Wilmer Camargo contra Gustavo Camargo.

Atendiendo la solicitud que antecede, téngase en cuenta la autorización que se le otorga a la apoderada del actor, para la orden de pago de los títulos que corresponda a los alimentos provisionales. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE(2) mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d114f423bb3e8f53972a25be4b5717e7923f1ec57d2775a2472e6fae1d419df6
Documento generado en 27/10/2021 09:07:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 0059 Suspensión de la Patria Potestad de María Vivas contra Sergio Santuario.

Atendiendo la solicitud de la actora anexo No.11 del expediente digital y revisado el plenario, el despacho advierte que le asiste razón al memorialista, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. corrige el numeral 1. del auto de fecha 3 de marzo de 2021, en el sentido de señalar que la demanda admitida corresponde a la de **SUSPENSION** DE PATRIA POTESTAD y no como quedo anotado en dicho proveído.

Integrar a la providencia en mención este auto. Secretaria tome atenta nota para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f91a1f8c9ffa62cc32d4ac48f1c20b3f7f3f9b87815c113397ebe4a1a160903c
Documento generado en 27/10/2021 09:07:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00259 Fijación de Alimentos de Wilmer Camargo contra Gustavo Camargo.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte demandada no contesto la demanda.

Para continuar con el trámite, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., se fija el **día 9 del mes de febrero del año 2022**, **a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2º y 4º del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE(2) mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46b96870d3d5ef45fce9c85d7df9e674be227da407965b1ca391a36e95c49f18
Documento generado en 27/10/2021 09:07:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2020–00288 Ejecutivo de Alimentos de Angie Apache contra Jorge Rodríguez.

Atendiendo el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante archivo 11 del expediente digital contra el auto adiado 15 de septiembre de 2021 del C1, sería del caso adentrarse en el estudio del recurso interpuesto, de no ser porque se advierte que le asiste razón al recurrente teniendo en cuenta que el escrito de contestación de la demanda obrante en el archivo 08 corresponde al proceso 2021-00233 y NO al presente expediente, en consecuencia y conforme lo señalado por línea jurisprudencial, se repondrá el auto cuestionado.

En mérito de lo expuesto el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 15 de septiembre de 2021 del cuaderno 1 del expediente digital, en su lugar se dispone:

1. **Requerir a la secretaria del Juzgado** para proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del auto del 15 de septiembre de 2021 del cuaderno 2, una vez se obtenga respuesta por las entidades proceda la parte actora a notificar al demandado.

2. **Retirar el archivo pdf No. 08** del cuaderno 1 y adosarlo al proceso correspondiente, dejando las constancias del caso.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd8d1733b5f63ce35c799a48a471220f9dc572eea6ecf2cde9aefabfbe922e63
Documento generado en 27/10/2021 09:07:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: 2019-00678 Impugnación de Paternidad de Miguel Villareal contra la menor de edad Angela Villareal representada por Dayana Bertel.

Vista las constancias de notificación allegadas por la parte demandante obrantes en el archivo pdf No. 15 del expediente digital, las mismas no podrán ser tenidas en cuenta por lo siguiente:

1. Las notificaciones correspondientes al art. 291 del C.G.P. visible en las paginas 11 a la 25, refieren notificación por aviso indicando el art. 292 sin embargo, corresponden a una notificación personal puesto que realizan la advertencia de comparecer al Juzgado para recibir la notificación, no encontrándose ajustada a la normativa dispuesta; ahora bien y como quiera que no se encuentra correcta la notificación personal no se puede tener en cuenta la notificación por aviso obrante en las páginas 4 a la 7, puesto que no se acredito en ellas él envió de la demanda y sus anexos.

2. Respecto de las notificaciones realizadas en el correo electrónico dayanita20suarez@gmail.com, acredítese que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la demandada, en observancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

> "Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar****. (subraya y negrita del Despacho)*

Por lo enunciado proceda la parte interesada a realizar las notificaciones conforme lo dispuesto en los art. 291 y 292 *ibidem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020 art. 8, o acredite lo reseñado en el numeral anterior.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb0dd0926b59ea84831aca142a6bbd2d4e708b3bf866b82e228a7fb5e501c0f9
Documento generado en 27/10/2021 09:07:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2018 – 644 Sucesión de Aníbal Pérez y Rosa Betancurt.

En atención al escrito aportado por las partes y por resultar procedente, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, en vista de que las partes interesadas realizaran el trámite sucesoral ante Notaria.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de las mismas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal d, del art. 317 del C.G.P. **Ofíciese por secretaria de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Déjese constancia.

QUINTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
500147a808b2cb8e69e68b5553d6bb2456b862f5b862aa94e4a6e720259363a0
Documento generado en 27/10/2021 09:07:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 0791 Fijación de Alimentos de Nery Rodríguez contra José Monsalve.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 16 del expediente digital, se advierte a la memorialista, que el presente proceso se encuentra terminado por conciliación con autorización de descuento de la cuota de alimentos por nómina, de tal manera que si lo que pretende es el cobro de las cuotas dejadas de cancelar, debe realizar el trámite correspondiente, esto es presentar demanda ejecutiva de alimentos en legal forma.

No obstante, lo anterior **por secretaria** requiérase por el medio más expedito al demandado para que en el término de cinco días a partir de la fecha de recibido, informe el cumplimiento dado a la conciliación suscrita en este despacho el 6 de octubre de 2020.

Ofíciese al Pagador de la empresa DATATOOLS S.A. al correo electrónico aprendiz.nomina@datatools.com.co, a fin de que informe al Despacho y para el presente proceso, el cargo o labor desempeñada por el demandado, el tiempo de servicio y los dineros percibidos por concepto de salario u honorarios, así como la forma de pago, esto es quincenal o mensual, los descuentos realizados, y el nombre del fondo donde consignan las cesantías.

Por otra parte, atendiendo la solicitud visible en el anexo 15 del expediente digital, por secretaria, **ofíciese** al pagador de la empresa DATATOOLS S.A. en los términos de la conciliación antes referida.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0bcc9a9b200fea675cfd35353085da42e996c6f4639dac84ef59008cbfe0bd6
Documento generado en 27/10/2021 09:07:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 110 Divorcio de Jenny Zúñiga contra Aldemar Angulo.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia fechada el 28 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada de común acuerdo por los apoderados de las partes, se autoriza la ampliación de la SUSPENSION del presente asunto hasta el 28 de octubre de 2021, toda vez que los interesados pretenden llegar a un posible acuerdo conciliatorio.

Se advierte a las partes que, en el evento de lograrse un acuerdo, deberán allegar la respectiva escritura, o solicitar la continuación del trámite en caso de no llegar a un arreglo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
849c838ac42254a77860a4bff9002f58c460c7f8cec47074d84647f2d5664946
Documento generado en 27/10/2021 09:07:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica